



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-142-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 20 de noviembre de 2018, donde se observó lo siguiente:

"(...)

Descripción: durante la visita realizada al sector crucero Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia, se identifico el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'20.14 – E 76°35'20.13 con ingreso sobre la margen derecho de la vía, el predio cuenta con un reja en la portada y se encontraban dispuestos unos ladrillos en la entrada.

La visita fue atendida por el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.730.001, quien manifestó ser el encargado del predio y trabajador del señor ESCOBAR MARIN JESUS MARIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.496.240, con este último se sostuvo conversación telefónica en la cual indicó ser arrendatario del predio, cuyo propietario es el señor Javier Taborda Vélez, y en el cual se pretende poner en funcionamiento una fundación para jóvenes en rehabilitación.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Luber Antonio Sanchez Talaga, se evidencio lo siguiente:

- *En el polígono conformado por las coordenadas relacionadas en la tabla No 1. Se realizo la tala de aproximadamente 50 árboles de las especies (Mano de Oso, Yarumo, Siete Cueros, con DAP en promedio 22 cm y altura de 20 metros, intervenciones que registran en el predio identificado con el predial Y001000050000 en un área cercana a los 7.000 m² y cuyo propietario es el señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822.*

NORTE	ESTE
3°32'18.42"	76°35'22.27"
3°32'17.89"	76°35'22.29"
3°32'14.41"	76°35'30.41"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

3°32'14.49"	76°35'30.65"
3°32'14.29"	76°35'31.75"
3°32'13.90"	76°35'32.05"
3°32'16.28"	76°35'30.97"
3°32'16.88"	76°35'31.38"

Durante la visita el señor LUBER ANTONIO SANCHEZ TALAGA manifestó haber ingresado al predio en la zona boscosa (7) vacas con el fin de desmontar el bosque y posteriormente talar los árboles e intervenir vegetación de mayor porte.

Todas la intervenciones fueron efectuadas en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018.

(...)"

Que mediante Resolución 0710 No 0712 001693 del 28 de diciembre de 2018, se impuso al señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las talas efectuadas en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'20.14" – E 76°35'20.13", sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento de La Paz y Dapa – 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;**
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas; las resinas y los exudados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, realizó la tala de aproximadamente 50 árboles de las especies Mano de oso, Yarumo, Siete Cueros con DAP en promedio de 22 cm y altura de 20 metros, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas 76° 35' 20.14'E - 3° 32' 20.14"N, sobre la margen derecha desde el Km 18 al corregimiento La Paz y Dapa, 120 metros antes del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 20 de noviembre de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 30 del mayo de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora La Elvira.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

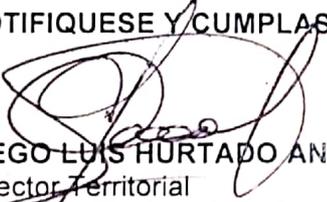
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

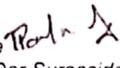
ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAVIER TABORDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.084.822 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 OCT 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano - Contretista - Dar Suroccidente 
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo - Profesional Jurídico Especializado - Dar Suroccidente 
Reviso: José Handemberg Prada- coordinador UGC Lili - Cali - Meléndez - Cañaveralejo 

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-142-2018

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 187192020

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Señor:

JAVIER TABORDA VELEZ

Predio Sin Nombre

Sobre la margen derecha de la vía desde Km 18

Corregimiento La Paz y Dapa 120 metros antes del crucero

Corregimiento la Elvira

Municipio de Cali - Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor **JAVIER TABORDA VELEZ**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suoocidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suoocidente.

Archívese en: El expediente No 0712-039-002-142-2018

CARRERA 56 No. 11-36 -
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02